

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **2011-323** informando que, mediante memorial allegado vía correo electrónico, la parte demandada Colpensiones solicitó se aclare el auto que aprobó la liquidación de costas, teniendo en cuenta que, fueron impuestas al demandante en segunda instancia, conforme lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al confirmar la sentencia proferida en primera instancia. Así mismo, la entidad allegó sustitución al poder conferido. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que Colpensiones allegó sustitución al poder conferido, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Jahnnik Weimann Sanclemente, como apoderado de la entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

En otro giro, se aprecia que el apoderado de la demandada solicitó la aclaración del auto del **23 de septiembre del 2020**, mediante el cual liquidó y aprobó las costas a cargo del demandante y por error involuntario no se incluyeron las costas impuestas en segunda instancia, ya que en el numeral 2° de la decisión del 12 de febrero de 2020, se indicó que las costas de segunda instancia correrían a cargo de la parte actora.

Posteriormente, se profirió auto en el que se señaló que se fijaba la suma de \$200.000 como agencias en derecho.

Efectuada la anterior precisión y examinado el auto del **23 de septiembre de 2020**, objeto de la aclaración, se advierte que, le asiste razón al apoderado de la pasiva, toda vez que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al confirmar la sentencia, impuso costas en segunda instancia a cargo del demandante.

Así las cosas, el Despacho en virtud del artículo 285 del CGP, aplicable al procedimiento Laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la S.S, el cual indica:

"Artículo 285. Aclaración... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, el Despacho dispone aclarar el auto del **23 de septiembre de 2020**, que liquidó y aprobó las costas a cargo del demandante, indicando que, las de segunda instancia corren a cargo de la parte actora, en cuantía de \$200.000, y no que no se impusieron, como erradamente se señaló.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor Jahnnik Weimann Sanclemente, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACLARAR el auto del **23 de septiembre del 2020**, que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho,

en el sentido de precisar que a cargo de la parte actora se impuso, en segunda instancia, la suma de \$200.000 como agencias en derecho, y en favor de Colpensiones.

TERCERO: En lo demás permanezca incólume.

CUARTO: En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ALNR

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0b8c99c5afb0d22c9768fd8e3092a889cb2a2d2c2689a169fb0bd1ca9df9**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado **2015-00787** promovido por **DEOGRACIAS DÍAZ NIÑO** contra **BRIO SEGURIDAD LTDA.**, informando que la parte actora allegó solicitud de ejecución de la sentencia proferida. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora allegó solicitud de ejecución de la sentencia, se dispone **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea compensado como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ALNR

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab216bc379546bdad136415c5b5d12f51f4920811ad8951e346cffe0448abd**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical radicado **2015-01017** promovido por **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.**, contra **LUIS ALBERTO GALINDO HIGUERA**, informando que, contra la sentencia proferida el pasado 28 de septiembre de 2020, no se interpuso recurso alguno. Así mismo, informo que revisado el sistema de información siglo XXI, la carpeta de Share Point y el correo electrónico, se advierte que se impusieron costas en la primera instancia. Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/Agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo del demandante:

(1/2) SMLMV	\$	650.000.00
TOTAL	\$	650.000.00

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$650.000.00)

Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia proferida por este despacho judicial el **trece (13) de octubre de 2020.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C.P.G., SE dispone **APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$650.000.00)**, a cargo del demandado y en favor de la parte demandante.

En firme lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina Judicial Reparto, a fin de que sea abonado como proceso ejecutivo.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ALNR

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8663c2aac64b80199fd0c959e7ed35e4414895b3311827fadd714350a68fa7**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00755** promovido por **María Isabel Gómez Gongora y otros**, contra la sociedad **Triturados y Triturados Ltda. y otros**, informando que el apoderado de la sociedad ejecutada Triturados y Triturados Ltda. y del señor William Alfonso Guerra Ardila, elevó solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la sociedad ejecutada Triturados y Triturados Ltda. y del señor William Alfonso Guerra Ardila formuló solicitud de terminación del proceso, en vista que la apoderada del ejecutante se pronunció respecto de la liquidación presentada, en la que indicó que se pagaba la totalidad de la condena impuesta.

Al respecto, se debe recordar que conforme al Mandamiento Ejecutivo, en cabeza de los mencionados ejecutados se impuso la obligación de efectuar el pago de los aportes a seguridad social en pensión del año 2011 del causante, Juan Bautista Gómez Díaz (Q.E.P.D.), del 26 de enero al 10 de junio teniendo como base un salario mensual de \$2.000.000.oo.

El cumplimiento de dicha obligación, se respaldó con el oficio 2023_1191626-2018_11635263-2023_13437665 del 30 de enero de 2023, en el que se anexó el 7 de febrero de 2023 (PDF 10), y la parte ejecutante se pronunció en memorial del 10 de septiembre de 2023 (PDF 14), en el sentido de indicar que no presenta objeción alguna a dicho cálculo, y en consecuencia solicitó se impartiera su aprobación al acuerdo, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en contra de la mencionada sociedad, sin condena en costas, y que se continúe el proceso únicamente respecto de la Asociación Mutual Gestión y Servicios.

Del estudio de los comprobantes aportados, se lee que la sociedad Triturados y Triturados Ltda. y el señor William Alfonso Guerra Ardila acreditaron el pago de la obligación relacionada con el pago del cálculo actuarial ordenado, mientras que, respecto de la condena al pago de la indemnización moratoria, solicitan que se tenga en cuenta lo estipulado en el acuerdo transaccional del 18 de junio de 2018 (fl. 504), en el que las partes manifestaron haber quedado a paz y salvo por dicho concepto.

Bajo esos parámetros y atendiendo a que tanto por activa como por la mencionada pasiva se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que, con el comprobante de pago del cálculo actuarial se estaría acreditando lo requerido en autos anteriores, por parte del despacho, el Despacho accederá a lo pretendido y se ordenará la terminación del proceso respecto de la sociedad Triturados y Triturados Ltda. y del señor William Alfonso Guerra Ardila, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Igualmente, y respecto de la sociedad Asociación Mutual Gestión y Servicios, se ordenará la continuación del trámite por cuanto no ha acreditado el pago de las obligaciones a su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de la sociedad **TRITURADOS Y TRITURADOS LTDA.** y del señor **WILLIAM ALFONSO GUERRA ARDILA.**

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad Triturados y Triturados Ltda. y del señor William Alfonso Guerra Ardila. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y proceda la parte interesada con su trámite.

TERCERO: CONTINUAR la presente ejecución únicamente respecto de la sociedad **ASOCIACIÓN MUTUAL GESTIÓN Y SERVICIOS.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

ERBC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bec5f62cc4040ddb3283e6e82199f3a6b63efc7bc421cd05573fe94b6c565c**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2018-00050-00**. Informando que el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ MONROY**, aceptó el cargo. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandante **LUZ MARY MARTÍNEZ MONROY**, aceptó el cargo para el que fuere designado por virtud del amparo de pobreza que le fue concedida a la demandante, en consecuencia y como quiera que es hasta este momento que la demandante se encuentra representada, se le corre traslado del incidente de regulación de honorarios por el término legal, para que el Curador haga las manifestaciones que a bien tenga.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término legal del incidente de regulación de honorarios al Curador Ad-Litem, para que haga las manifestaciones que a bien tenga.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282473066f6222582bbd8e49e414daf3eb3feb3c8f2c1ee9a0e7df589357a4f5**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200021900, informando que el apoderado del demandante **NAYDU BOHÓRQUEZ MURCIA** radica memoriales con las constancias de las notificaciones realizadas. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 11 de diciembre 2023, publicado en estado del 12 mismo mes y año se requirió a la parte demandante aportar las constancias de notificación.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 15 de enero de 2024 se aporta las constancias de la notificación surtida con los art. 291 y 292 del C.G.P., no obstante, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la norma al no aportarse la certificación de la empresa de correos en la cual indique si la correspondencia fue entregada, rechazada o devuelta.

De otra parte, mediante memorial aportado el 18 de enero de 2024 el apoderado judicial del demandante aporta la constancia de notificación al correo electrónico registrado en el certificado de cámara de comercio, al verificar las constancias de entrega del correo en los mismo se observa la anotación de “*correo electrónico reboto*” (ítem 19).

Así las cosas y como quiera que el apoderado bajo la gravedad de juramento manifiesta que desconoce dirección electrónica diferente y solicita se designe curador ad litem. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a un Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre del demandado.

Por último, se ordenará el emplazamiento de los demandados **KAREN BOCANEGRA CESPEDES C.C. 1.019.003.632** y **LUIS CARLOS MOLINA ARANGO C.C. 80.821.975**, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los demandados **KAREN BOCANEGRA CESPEDES C.C. 1.019.003.632** y **LUIS CARLOS MOLINA ARANGO C.C. 80.821.975**, al Doctor **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.573.343 y tarjeta profesional número 341.064, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-litem al correo electrónico personeroreyes@gmail.com, córrasele traslado electrónico de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co,

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de los demandados **KAREN BOCANEGRA CESPEDES C.C. 1.019.003.632** y **LUIS CARLOS MOLINA ARANGO C.C. 80.821.975**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha

de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

CUARTO: POR SECRETARÍA, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a609c78eabd20d83adca3219e767d08fdde4328e36e83f5f725e66a9da2169**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00162-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso tener por notificada por Conducta Concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONE SY CESANTÍAS**. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual se tuvo por notificada por Conducta Concluyente en auto de fecha 21 de noviembre de 2023, si no fuera porque se evidencia que

en dicho auto visible a ítem 10 el Despacho incurrió en error al disponer en el numeral séptimo que *“por Secretaria del Despacho se envié el Link del expediente a los correo electrónicos procesosjudiciales@colfondos.com.co, jwbuitrago@bp-abogados.com y juangomezabogado1@gmail.com, advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste”*.

Pues de la lectura del precitado numeral, se infiere que el Despacho procedería a notificar personalmente el auto anterior a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; no obstante, de conformidad con la parte motiva de dicho auto, en concordancia con el numeral sexto del mismo, se tuvo por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por lo que el término para contestar la demanda debía transcurrir a partir del día siguiente de la notificación del auto que tuvo notificado por conducta concluyente en los estados electrónicos.

En tal sentido, mal haría el Despacho en imputar las consecuencias negativas a la parte demandada del error en el que se incurrió en dicho auto teniéndola por no contestada, por lo que en atención y en miras a resguardar el Derecho al Debido proceso y a la Defensa de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral séptimo del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y en su defecto se procederá a contar el término para que conteste la demanda a partir del día siguiente de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral séptimo del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, y en su defecto se procederá a contar el

término para que conteste la demanda a partir del día siguiente de la notificación del presente auto en los estados electrónicos.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efecd88fca2c71ecaed7ad00636922a5511dff9dfb94c982f08677b63f365fd1**
Documento generado en 05/06/2024 03:17:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00455-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no allegó el expediente administrativo actualizado oficiado en la audiencia inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVAS RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha allegado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia anterior, en los relativo a la remisión del expediente administrativo actualizado, es por lo que el despacho **REQUERIRÁ** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que cumpla lo ordenado en la audiencia inmediatamente anterior, esto es **REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ACTUALIZADO.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de diez (10) días hábiles cumpla lo ordenado en la audiencia inmediatamente anterior, esto es **REMITIR EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ACTUALIZADO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746cf9fda29cc8be7378fe6359f76510e0b46acd6d7e0fc23a5097c0c494bf5**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210053600, informando que, la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, radican escrito de contestación de la demanda. De otra parte, el apoderado de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** presenta renuncia al cargo y se recibe solicitud del nuevo apoderado judicial. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a:

1. La sociedad **M&A ABOGADOS S.A.** con NIT. 900.623.280-4, representada legalmente por **ARELLANO CALDERÓN GLORIA XIMENA** identificada con la C.C. n.º31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. La sociedad **ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS S.A.A.** con NIT. 900.881.021-9, representada legalmente por **JHON FREDY ALVAREZ CARMARGO** identificado con la C.C. n.º7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. La Doctora **NOHORA RAMÍREZ TOVAR** identificada con la C.C. n.º55.167.852 y T.P. 86.969 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

4. Al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA** identificado con la C.C. n.º1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la firma **COMJURIDICA ASESORES S.A.** apoderados del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** radican renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta que la renuncia aportada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P. al acompañarse de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se aceptara la renuncia, Advirtiéndole que la renuncia no pone término sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Despacho.

De otra parte, mediante memorial aportado el 25 de enero de 2024 se aporta poder de sustitución del demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no obstante, al verificar las documentales aportadas no se evidencia el poder otorgado a la sociedad **DISTRITA EMPRESARIAL S.A.S.**, por lo que el Despacho se abstendrá de su estudio.

De otro lado, observa el Despacho que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, aportan escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, no obstante, no se observa constancia de su notificación por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho, procede a realizar la calificación de las contestaciones aportadas, encontrando las contestaciones aportadas por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo se tendrán por contestadas la demanda y el llamamiento en garantía.

Frente a la contestación de la demanda se **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, encuentra el Despacho que, la misma no reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, no puede ser admitida.

1. No se tiene en cuenta el Numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala “*Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”. Teniendo en cuenta que no se hace un pronunciamiento de cada una de las pretensiones señaladas en la demanda y en el llamamiento en garantía.
2. No se tiene en cuenta el Numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., que señala “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”. Teniendo en cuenta que no se pronuncia frente a la demanda de nueve hechos y la demanda contiene siete hechos, igualmente, se pronuncia del llamamiento en garantía sobre nueve hechos y el llamamiento tiene ocho hechos,

Conforme a lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Finalmente, en auto del 15 de noviembre de 2023, se ordeno vincular **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830-058.387-6; y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.128.018 -8 y se ordenó su notificación a cargo del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, sin que hasta la fecha se haya aportado constancia de su notificación.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a las vinculadas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830-058.387-6; y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.128.018 -8 de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección

registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

Por último, frente al memorial aportado por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la cual se aporta el Despacho se releva de su estudio por no ser la oportunidad procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a:

1. La sociedad **M&A ABOGADOS S.A.** con NIT. 900.623.280-4, representada legalmente por **ARELLANO CALDERÓN GLORIA XIMENA** identificada con la C.C. n.º31.578.572 y T.P. 123.175 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. La sociedad **ALVAREZ & HERNANDEZ ABOGADOS S.A.A.** con NIT. 900.881.021-9, representada legalmente por **JHON FREDY ALVAREZ CARMARGO** identificado con la C.C. n.º7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **COMPAÑÍA SEGUROS FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. La Doctora **NOHORA RAMÍREZ TOVAR** identificada con la C.C. n.º55.167.852 y T.P. 86.969 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
4. Al Doctor **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA** identificado con la C.C. n.º1.020.736.378 y T.P. 237.338 del C.S. de la J. como apoderado principal de la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** la sociedad **COMJURIDICA ASESORES S.A.**, Advirtiéndole que la renuncia no pone término sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Despacho.

TERCERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA SEGUROS FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERCANA S.A.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

SEXTO: REQUERIR al demandado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** para que para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a las vinculadas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT 830-058.387-6; y a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.128.018 -8 de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o los Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada en el certificado de cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0242ee21670167ff67b7f55c7cd48e3ee34e3badfdd61305348ada83a810593**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00069-00**, la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05, 06, 07 08, 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas de las constancias de notificación allegadas por la apoderada de la demandante, información sobre la dirección de notificación de la demandada, contestación de la demanda y reforma de la demanda.

No se logra evidenciar que el apoderado de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.892 y TP 137.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se encuentra que si bien, la apoderada de la demandante aportó constancias del trámite de notificación por ella efectuado, además de memoriales mediante los cuales indica la dirección correcta de notificación de la demandada, lo cierto es que los mismos no se ajustan a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencia que se realizó con mixtura de normas, pues en la misma dice notificar conforme a lo establecido en el numeral 8 de la Ley 2213, enunciando además los artículos 291 y 292, en igual sentido la notificación fue remitida a la dirección física de la demandada, con lo cual se colige que la notificación no fue realizada en debida forma.

No obstante, la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL - EDIFICIO GAIA I** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 08 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL - EDIFICIO GAIA I** y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se les tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

De otra parte, encuentra el Despacho que la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 2 de noviembre del 2022, por lo que el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que cumple con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, razón por la cual se admite la reforma de la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL - EDIFICIO GAIA I**, quien cuenta con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.025.892 y TP 137.124 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I**, por las razones expuestas.

CUARTO: ADMITIR la reforma a la demanda y se procede a fijar el estado para efectos de la notificación de las demandadas **PROPIEDAD HORIZONTAL-EDIFICIO GAIA I**, quienes cuentan con un término de 5 días para pronunciarse al respecto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f756bfed99ed56d01faac62b5a70f52294bffe256fec52309417d7a1a139faa5**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220220018500, informando que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** aporta contestación de la reforma de la demanda. De otra parte, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** aporta poder y solicita su notificación. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la C.C. n.º79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe Secretarial que antecede, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** radica escrito de contestación de la reforma de la demanda encontrando que la misma cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** aporta el poder y solicita su notificación, ahora bien, al verificar la constancia de notificación aportada por la parte demandante encuentra el Despacho que no evidencia que se haya realizado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, por lo que el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se envíe el link del expediente al correo electrónico de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, esto es, a los email litigios@medinaabogados.co y notificaciones@segurosbolivar.com, advirtiéndole que se **CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del segundo día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

Por último, sería el caso proceder a realizar el estudio de la contestación de la reforma de la demanda portada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, no obstante, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la notificación de la demanda y el auto admisorio el Despacho realizará el estudio en la oportunidad pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con la C.C. n.º79.795.035 y T.P. 108.945 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: ENVÍESE por secretaria el vínculo del expediente, al correo electrónico de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, esto es, a los email litigios@medinaabogados.co y notificaciones@segurosbolivar.com, advirtiéndole que se **CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día segundo siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio.

QUINTO: DVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda y las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1439f0501f6ac19114c2b412d8f2ca53b0cfe0f2b6eb870d79d107469c0c9**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**186**-00, informándole que al apoderado de la parte demandante allegó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería el caso pronunciarse sobre la subsanación de la contestación de la demanda, si no fuera porque se evidencia que se incurrió en un error a la hora de inadmitir a la contestación de la demanda, toda vez que en auto inmediatamente anterior se tuvo como causal de inadmisión la falta de las

documentales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, cabe aclarar que si se encontraban el total de las documentales solicitadas en el acápite de pruebas; por lo que no era dable inadmitir la contestación de la demanda.

Es por lo anterior, que se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral segundo y tercero del auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023 y en su lugar, **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral por la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, en atención a que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 2° y 3° del auto emitido el veintiocho (28) de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA al Dr. **ALVARO TOVAR CAMACHO** identificado con la C.C. No. 19.425.690 y T.P. No. 215.037 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **BRAND HAUS S.A.S. BIC**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: En lo demás queda incólume el auto de veintiocho (28) de noviembre de 2023.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm), del veintiséis (26) de febrero del año 2025.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjFjMzdhOGEtYmE3MC00MjU4LTNmOGYtODIwYTE5NDc1ODUx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e3d213ec49e27c2677a8975e4615e147517a7d9ad394c88cbd0578eafdea4**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20220029300**, informando que mediante memorial radicado el 22 de mayo de 2024, el apoderado del demandante HERNAN PATIÑO MENDEZ C.C. 3.76.500 solicita se estudie la posible falta de jurisdicción. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial aportado por el apoderado del demandante solicita el estudio de posible falta de jurisdicción y remisión del proceso al Juzgado Administrativo de conformidad con las providencias del Tribunal Superior.

Indica el apoderado, que en pronunciamientos recientes el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ha dado aplicación a los Autos de la H. Corte Constitucional, procediendo a la remisión del expediente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto vale precisar que mediante Auto 492 del 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional se dispuso un cambio jurisprudencial mediante el cual se indicó que la competencia para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues adoptó como regla de decisión que:

“12. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer las controversias en las que se reclama la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, toda vez que es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto¹. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado.² En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³”.

Así las cosas, al ser evidente que el caso bajo estudio refiere a que se declare que entre el actor y la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** existió una relación de trabajo por contrato realidad, se tiene que el proceso se encuadra dentro de los supuestos indicados por la Honorable Corte Constitucional.

De conformidad con lo antes expuesto, encuentra el Despacho que el tema que aquí se discute según se desprende de las pretensiones y hechos de la demanda, deben resolverse por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., motivo por el cual se ordenará que por secretaría se remita el expediente a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

Así las cosas, se hace necesario cancelar la audiencia programada para el día 04 de junio de 2023.

¹ Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita la Sentencia T-1293 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Auto 492 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado que cita las Sentencias T-1210 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-217 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-279 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa, T-031 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ Al respecto, ver Auto 738 M.P. Diana Fajardo Rivera, que reitera el Auto 492 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo anterior este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para seguir conociendo del presente proceso en cumplimiento de los pronunciamientos emitidos por la Honorable Corte Constitucional en los Autos 492 de 2021 y A684 de 2022, y en los términos expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita este proceso, en el estado en que se encuentre, a la Oficina General de Reparto a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

TERCERO: Cancelar la audiencia programada para el 04 de junio de 2024.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00645e64178aed52cce569d0d15618e7dfddf05b65f5e29f8a86b4c69907a5**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00295-00**, informando que el apoderado de la parte demandada **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, allegó subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer,

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem **12** del expediente digital, contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, notificado mediante estado de fecha 18 de enero de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la contestación de la demanda allegada por el demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, el mismo allegó escrito de subsanación de la contestación el pasado 24 de enero de la presente anualidad, esto es dentro del término legal establecido para tal fin, no obstante, se evidencia que el mismo no corrigió las irregularidades señaladas en dicho auto, pues pese a que se le indicó que la contestación a los hechos 28,31,34,47,49 y 50 de la demanda no se hizo con observancia en lo estipulado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, en lo cual persiste la subsanación de la contestación, en igual sentido se le indicó que en la contestación de la demanda no se encontraba el acápite de hechos, fundamentos y razones de su defensa, en la

subsanción allegada pese a relacionar los fundamentos de derecho, no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos y razones de su defensa.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por otro lado, en el auto mencionado, se ordenó notificar a cargo de la demandada a la integrada como litis consorte necesario a **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES**, sin que a la fecha haya allegado constancia del trámite de notificación por él efectuado, en tal sentido el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada para que en el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto trámite la notificación de la vinculada como litis consorcio necesario de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el demandado **MARCO AURELIO GAMBOA BUITRAGO**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada para que en el término de diez (10) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto trámite la notificación de la vinculada como litis consorcio

necesario **MYLADYS JOHANNA RIOS FUENTES** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c161cb22aace0f6482486ea415d1ffd5707631205e2c0a23e799ce84a343a50**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00316-00**, informando que la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 13 y 14 del expediente digital, contentivas de la contestación a la reforma de la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto mediante el cual se admitió la reforma a la demanda fue notificado en los estados electrónicos del Juzgado el 18 de enero de 2024, y dentro del término legal, la demandada allegó escrito dando contestación a la reforma de la demanda.

Por lo que, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la reforma de la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda ordinaria laboral por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del cinco (05) de marzo del año 2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTQ5NzgwZjctNDIxMS00MzkyLWI3NWQtMWI3ODNINTU4OTBk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca1cc1cd0aa9c44844c1d30139c537658d4bb8a0ad6060197dbb4055dd69aae**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00493-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se entendió notificadas por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 113 de la Notaría Catorce (14) del círculo de Medellín.

Téngase a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288455 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que si bien el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación por él efectuada a la demandada con acuse de recibido por ella, de fecha 29 de noviembre de 2023, lo cierto es que la demandada en fecha anterior a dicha notificación allegó escrito dando contestación a la demanda, visible a ítem 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, en cuanto a la notificación efectuada a la Litis Consorte Necesario, **DAYANNA MICHEL GALINDO MORENO** el Despacho encuentra que la misma no se hizo en cumplimiento de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible verificar que el mensaje haya sido entregado y/o abierto por el destinatario; por lo que se dispondrá **REQUERIR** al apoderado de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 4º del auto de fecha 28 de noviembre del 2022 tramitando en debida forma la notificación de la Litis Consorte Necesaria **DAYANNA MICHEL GALINDO MORENO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curadora Ad-litem para representar los

intereses de la Litis consorte Necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ** no compareció a notificarse de la existencia del presente proceso dentro del término señalado por éste Despacho para tal fin, se procede a relevarla del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de la Litis consorte Necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**.

En igual sentido, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 113 de la Notaría Catorce (14) del círculo de Medellín. Téngase a la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.914.728 y TP 288455 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la Litis Consorte Necesaria **DAYANNA MICHEL GALINDO MORENO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o según lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

QUINTO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN** designado como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la Litis consorte Necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de la Litis consorte Necesaria **MARTHA YANETH CASTILLO GÓMEZ** a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.691.408 y tarjeta profesional número 160.051, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico ananidiagarridogarcia12@yahoo.es, CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, en lo que respecta a la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

SEGUNDO:

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ffaf6110d6408c9db0dad5f8fdd7e98cccf1dce0a982cbd6beb99126cfa6**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00525-00**, informando que la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a la calificación de la subsanación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 26 de octubre del 2023, notificada mediante estado del 27 de octubre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SV INGENIERÍA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del tres (03) de abril del año 2025**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e19461c1925b7ea4e03ac322c654ba28c72f855690adb4b084633334e0f50**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00575-00**, informando que la demandada **SNAUTOS S.A.S.** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SNAUTOS S.A.S.**

No se logra evidenciar que el apoderado de la parte accionada, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición; por tal motivo, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.809 y TP 146.118 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SNAUTOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se encuentra prueba alguno de que la parte demandante haya intentado la notificación de la presente demanda, sus anexos y el auto admisorio a la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **SANAUTOS S.A.S.**, allego escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de demandada **SANAUTOS S.A.S.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **DIEGO MAURICIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.169.809 y TP 146.118 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SANAUTOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

a la demandada **SANAUTOS S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **SANAUTOS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del diez (10) de marzo del año 2025.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmIxODhiZmUtZGY0MS00NDI1LWFiZTItM2E1YmI1ODVIYzgz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2281c7f8ac-0544-4cd7-abe7-60bde20a3ecd%22%7d, y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los

mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a840c712d444e75a984eba8a3498cc3960f1ced3ee9138c15b2cce8df442e6**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00179-00**, informando que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07, 08 y 09 del expediente digital, contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así como sustitución de poder e impulso procesal

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a **REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.** identificada con **NIT. 901546704-9** y representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificada con C.C. No. 1.063.300.940 y T.P. No. 305.329 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se encuentra prueba alguna del trámite de notificación efectuada por el apoderado de la parte actora a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

No obstante, lo anterior la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allego escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a las demandadas.

Por otra parte, encuentra el Despacho que dentro de la contestación de la demanda, la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, plantea como excepción previa la “*falta de integración DE LITIS CONSORTES NECESARIOS*”, manifiesta que, se hace necesario vincular a la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** por cuanto esta entidad es la responsable del pago del bono pensional de la demandante; pues bien, una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en consecuencia se ordena **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda al representante legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto

en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. identificada con **NIT. 901546704-9** y representada legalmente por **FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO**, como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá. Téngase a la Dra. **MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificada con C.C. No. 1.063.300.940 y T.P. No. 305.329 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: ADMITIR la vinculación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por lo expuesto previamente.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al representante legal de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, o a quién haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3130fb2c2885bc731d359cf25f77c3299d7126d9001ed60ff71ea9d1f27a3725**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **MARIA SUSANA BELTRAN TRIANA** identificado con C.C. No. 39.694.831 contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00272**-00. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago peticionado, evidencia el Despacho que mediante la solicitud de ejecución de la sentencia remitida al Despacho el 07 de marzo del 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó librar mandamiento por concepto de las condenas impuestas a las demandadas dentro del proceso ordinario Nro. 11001-31-05-002-**2018-00299**-00 según las sentencias de primera, segunda instancia y lo resuelto en sede de Casación.

Pues bien, como se desprende del informe de títulos obrante a folio 1 ítem 7 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A., constituyó el título judicial No. **400100008873880** del **05 de mayo del 2023**, por valor de **\$2.225.000.00**.

Igualmente, como se desprende del informe de títulos obrante a folio 2 del ítem 7 de la carpeta de ejecución, se pudo evidenciar que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, constituyó el título judicial No. **400100008852458** del **21 de abril del 2023**, por valor de **\$1.225.000.00**.

De la suma de dineros consignadas por las demandadas, se puede establecer que dichas cantidades corresponden a la condena en costas que se impusiera dentro del proceso ordinario en primera instancia por la suma de **\$3.450.000.00**, según auto del 27 de enero del 2023.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título a la apoderada judicial de la demandante **MARIA SUSANA BELTRAN TRIANA**, esto es, la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52860341 y la T.P. 212661, ello por cuanto en el poder obrante a folio 55 a 56 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y recibir títulos judiciales. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

De conformidad con lo antes indicado se dispondrá requerir a la parte demandante a efectos de que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **400100008873880** del **05 de mayo del 2023**, por valor de **\$2.225.000.00**. y No. **400100008852458** del **21 de abril del 2023**, por valor de **\$1.225.000.00**. por concepto de las costas procesales consignadas por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la apoderada judicial de la demandante **MARIA SUSANA BELTRAN TRIANA**, esto es, la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 52860341 y la T.P. 212661, ello por cuanto en el poder obrante a folio 55 a 56 del ítem 1 del plenario se consagra la facultad expresa de cobrar y recibir títulos judiciales.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si desea continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb59fdd4d689900a72a4bc6f0ad86eade468b0c306f3443a0f1ab2df358a184**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la Señora Juez, informándole que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral del señor **HERNANDO AMAYA PARRA** identificado con C.C. No. 1.105.304.656 contra el señor **HERMES SUAREZ LEÓN** identificado con C.C. No. 74.355.854; que le correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**275**-00. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho efectúa el estudio de la demanda ejecutiva allegada, visible a ítem 01 de la carpeta de ejecución del expediente digital, y atendiendo que el título ejecutivo invocado es la sentencia proferida por este Juzgado, de fecha 11 de febrero de 2021 (ítem 07 de la carpeta ordinario), confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 10 de diciembre del 2021 (ítem 01 de la carpeta ordinario C02 Segunda Instancia), junto con la condena en costas (ítem 012 de la carpeta ordinario, C01 Primera Instancia), razón por la cual, por ser procedente y por cumplir con las exigencias de los artículos 100 y s.s. del CPTSS y 422 del C.G.P., pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del aquí ejecutante y a cargo del ejecutado, además de ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, resulta viable acceder al mandamiento de pago impetrado, en observancia de las decisiones y actos que constituyen el título base de la presente ejecución.

De otra parte, atendiendo la naturaleza propia de esta ejecución, se dispondrá la notificación del presente Mandamiento Ejecutivo personalmente de acuerdo a lo señalado en el art. 306 del CGP de

conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Lo anterior, como quiera que el auto de obediencia de lo resuelto por el superior fue emitido el 18 de julio del 2022, notificado mediante estado del 22 de julio de la misma anualidad y la solicitud de ejecución se allegó el 17 de enero del 2023, esto es, fuera de los 30 días a que refiere el artículo en comento.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor del señor **HERNANDO AMAYA PARRA** identificado con C.C. No. 1.105.304.656 contra el señor **HERMES SUAREZ LEÓN** identificado con C.C. No. 74.355.854, a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a) Al pago de la suma de **\$3.816.335.00**, por concepto de cesantías.
- b) Al pago de la suma de **\$240.365.00**, por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Al pago de la suma de **\$2.301.691.00**, por concepto de prima de servicios.
- d) Al pago de la suma de **\$1.498.668**, por concepto de vacaciones.
- e) Al pago de la suma de **\$31.089.477**, por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo.
- f) Al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 CST, la cual se concreta en un día de salario por cada día de retardo, para un total de **\$26.041** diarios a partir del 17 de agosto de 2018 y hasta

cuando se cancele el valor adeudado por prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el actor devengaba el salario mínimo.

g) Al pago de los aportes pensionales por la suma correspondiente del tiempo laborado por el demandante, esto es, del 13 de agosto de 2013 al 31 de diciembre de 2015, sobre un salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

h) Al pago de la suma de **\$2.000.000.00**, por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR al apoderado del señor **HERNANDO AMAYA PARRA** identificado con C.C. No. 1.105.304.656, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el microsítio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693c968fc026aeb9f92856f28a31b18bae659afdc3118d42231298845c104a99**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00296-00**, informando que la demandada **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, se tuvo notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales 07 del expediente digital contentivas de la contestación de la demanda por parte de la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y el trámite de notificación efectuado por la demandante.

Ahora bien, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.070.967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S. de la

J., como apoderado de la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 06 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación de la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no es posible verificar que el mensaje haya sido entregado o abierto por el destinatario.

No obstante, lo anterior la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada está la testimonial, no obstante, no se expresa el domicilio y residencia, o dirección electrónica de notificación de los testigos, tal y como lo dispone el Art. 212 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, el Despacho en aplicación al principio de economía procesal, celeridad y eficacia, considera pertinente pronunciarse sobre la vinculación como Litis Consortes necesarios a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** toda vez que dentro del escrito de contestación de la demanda puede vislumbrarse una posible relación jurídica; por lo que el Despacho procederá a vincular como Litis Consorte Necesario a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** según lo estipulado en el artículo 61 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*; en consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con la C.C. No. 1.070.967.487 y T.P. No. 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda por la demandada **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: VINCULAR como Litis Consortes Necesarios en el presente proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones dadas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b6e221b5fbac106e54747de9919cf622906b089400833b19b8c4a3fc04b09**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral interpuesto por **PAOLA ANDREA BRICEÑO** contra **GREEN FON GROUP S.A.S.** No. 11001-31-05-002-2023-00326-00. Informando que la apoderada de la parte demandante solicita la aclaración del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, ya que se reconoció personería jurídica a otra persona. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023 se advierte que, por error involuntario, se indicaron datos errados a la hora de admitir la presente demanda por lo que, el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 285 del CGP el cual señala:

“...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así las cosas y en aplicación de la norma transcrita, se procederá a aclarar el auto del veinticuatro (24) de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **11001310500220230032600** seguido por **PAOLA ANDREA BRICEÑO** contra **GREEN FON GROUP S.A.S.**, teniendo para todos los efectos que:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **PILAR SALAS RIVERA** identificada con la C.C. No. 52196328 y T.P. No. 119217 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante **PAOLA ANDREA BRICEÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PAOLA ANDREA BRICEÑO** contra **GREEN FON GROUP S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GREEN FON GROUP S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha **veinticuatro (24) de octubre de 2023**, teniendo para todos los efectos que,

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **PILAR SALAS RIVERA** identificada con la C.C. No. 52196328 y T.P. No. 119217 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante **PAOLA ANDREA BRICEÑO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **PAOLA ANDREA BRICEÑO** contra **GREEN FON GROUP S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **GREEN FON GROUP S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: En todo lo demás, el auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023 queda incólume.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ece07ccc0a3b5b8d54bf242fd67750ee0e8968d5b6c3e05f73f473ebd50b**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 16 de marzo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00433-00, informando que las demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.**, dentro del término legal establecido para tal fin dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y TP 128.878 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y **SERVIENTREGA S.A.**, el día 19 de diciembre del 2023 con el lleno

de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de la demanda allegada por la demandada la **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda a la demandada la **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por **SERVIENTREGA S.A.** de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto en el presente caso, se encuentra que la demandada no dio contestación a la totalidad de los hechos, faltando pronunciarse sobre el hecho número 5 literal c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, de la misma.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

En esa misma línea, fue presentada por la parte demandante reforma la demanda mediante escrito presentado el 02 de febrero de 2024, en ese orden de ideas, el Despacho entra a estudiar su procedencia, encontrando que **CUMPLE** con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., ahora bien con el fin de calificar la reforma a la demanda presentada procede el Despacho a **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue la reforma a la demanda en formato PDF, toda vez que no fue posible su visualización.

Por último, y frente a la solicitud elevada por la parte demandada atinente a que se le remita copia de la reforma a la demanda, el Despacho dispone **CONMINAR** al apoderado de la parte demandante a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandada de las actuaciones tramitadas ante este Despacho.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA AJETIVA a la Doctora **ELIZABETH VALENCIA VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.877.591 y TP 128.878 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.968.910 y T.P. No. 198.687 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte actora para que subsane **INTEGRALMENTE** las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue la reforma a la demanda en formato PDF, toda vez que no fue posible su visualización, so pena de Rechazo.

SÉPTIMO: CONMINAR al apoderado de la parte demandante a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandada de las actuaciones tramitadas ante este Despacho.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0004ecae6229f8e0c20cfdaa349587f159253366d3013252c2be29bdc74b8e5**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00479-00**, informando que las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÚAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dieron contestación a la demanda, por otro lado, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación, así como las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÚAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.

Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONOZCÁSE PERSONERIA a la Doctora **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identificada con C.C. No. 1037616121 y T.P. No. 298529 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 209 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación por ella efectuado a las demandadas, encontrando que no se ajustan a lo preceptuado por la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se puede constatar que el mismo haya sido entregado o abierto por los destinatarios.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 05 y 06 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

A su vez, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la ausencia de contestación de la demanda, por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de no ser porque en la constancia del trámite de notificación se evidencia que la misma no se hizo en debida forma.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente **REQUERIR** al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, en cuanto las contestaciones allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** una vez realizado el respectivo estudio de la misma, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, las mismas presentan la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. Evidencia el Despacho que dentro de las documentales solicitadas en el acápite de pruebas están las que denominó como “*EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE ADRIANA ESPERANZA SALGADO RIVERA*”, las cuales no fueron allegadas junto con los anexos de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

En cuanto a la contestación de la demanda de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, evidencia el despacho que la misma no cumple con lo preceptuado en el artículo 31 del C.P.T.S.S. de conformidad a lo siguiente:

1. Evidencia el Despacho que dentro de las documentales solicitadas en el acápite de pruebas están las que denominó como “*ESTADO DE AFILIACIÓN EN EL SISTEMA INTERNO DE LA COMPAÑÍA*”, la cual no fue allegada junto con los anexos de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA** identificada con C.C. No. 1037616121 y T.P. No. 298529 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 209 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
por las razones expuestas.

QUINTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, o mediante lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo de notificación judicial dispuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, sin que haya lugar a mixtura de normas, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185b042ebbc174bb177c0a4b27b6170947b0371b8b5f8a792cb9720588db0b93**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00189-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 8 de noviembre del 2023 reiterado en correo electrónico del 25 de abril del 2024 el apoderado de la demandante **CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 8 de noviembre del 2023 reiterado en correo electrónico del 25 de abril del 2024 el apoderado de la demandante **CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítems 22 y 23 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No.

400100009216098 de fecha 21 de febrero del 2024, por la suma de **\$650.000**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **MEAD JHONSON NUTRITION COLOMBIA LTDA**; y el título judicial No. **400100009019590** de fecha 13 de septiembre del 2023, por la suma de **\$18.304.051,90**, sobre el cual la parte demandada indica que corresponde al cumplimiento total de la condena impuesta en segunda instancia por valor de \$12.994.944 y \$5.309.107,90 con motivo de la indexación respectiva.

En consecuencia, el Despacho ordenará la entrega de los títulos antes referenciados a la señora **CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.072.640.916, ello por cuanto del poder obrante a ítem 1 folio 87, de la carpeta de primera instancia no se logra evidenciar que el Dr. **PEDRO YEZID BUITRAGO PULIDO** tenga la facultad expresa para cobrar. **POR SECRETARIA AGENDESE CITA.**

Ahora bien, resulta necesario requerir a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si desea continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta el pasado 1 de septiembre del 2023. Vencido el término aquí indicado sin manifestación por parte de la parte actora, archívense las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos No. **400100009216098** de fecha 21 de febrero del 2024, por la suma de **\$650.000**, y No. **400100009019590** de fecha 13 de septiembre del 2023, por la suma de

\$18.304.051,90, a la señora **CARMEN ANDREA RODRÍGUEZ CHICA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.072.640.916, no sin antes advertir que, para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, si desea continuar con el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta el pasado 1 de septiembre del 2023. Vencido el término aquí indicado sin manifestación por parte de la parte actora, archívense las presentes diligencias

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610216b9d00ab47b8a95802ab21d60aa589a6dddc7dcf53deb3664efd3082de**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00529-00**, informando que se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el pasado 10 de mayo del 2024, y se dispuso fijar nueva fecha mediante auto para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMÍREZ

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 10 de mayo del 2024, y se dispuso fijar nueva fecha mediante auto para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se procede de conformidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las dos y media de la tarde **(02:30pm)** del **trece (13) de junio del 2024**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, esto es, se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: <https://teams.microsoft.com> , y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4812f29482525dda4fb917ead358add88a98d72e9e0a2979b9c065e9bd0790**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00021-00**, informando que se allegó poder por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, interpuso incidente de nulidad y dio contestación a la demanda, que las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA** allegaron contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, que la parte demandante allegó constancia de notificación a las restantes demandadas y que **SERVIOLA S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (27) de Junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver las peticiones obrantes dentro del plenario previas las siguientes consideraciones:

En primera medida, evidencia el Despacho que el pasado 25 de enero del 2024 la Doctora Sabrina Esperanza Cuningchan Benítez como abogada de la sociedad Distra Empresarial S.A.S., allegó poder conferido por la Doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo para representar a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no obstante, verificadas las Escrituras Públicas adjuntas al poder, se evidencia que la primera refiere al poder para representar al **P.A.R.I.S.S.**, y en la segunda el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** confiere poder general a la Doctora **CARMEN MARÍA DE LAS**

MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ sin que se evidencie poder conferido por la Doctora Carmen a la Doctora Vanessa ni a la Doctora Sabrina.

En consecuencia, para ese momento no era dable conferirle personería adjetiva para representar a la demandada, y en consecuencia no será tenido en cuenta por el Despacho, al igual que la notificación que efectuare a las llamadas en garantía arrimadas al plenario el 31 de enero del 2024 (ítem 16) y el 10 de febrero del 2024 (ítem 18) por no acreditarse para ese momento el poder para actuar en nombre y representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Ahora bien, conforme con lo ya expuesto, por no ser tenido en cuenta el trámite de notificación efectuado por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** consecuentemente queda sin sustento el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto el pasado 7 de febrero del 2024 por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y por tal virtud no se entrará a su estudio.

No fue sino hasta el 19 de enero del 2024 que se allega poder debidamente conferido por la Doctora **CARMEN MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ** en su calidad de poderdante general de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. No. 901.661.426-8, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y TP 212.712 como apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En igual sentido, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 como apoderada de la llamada en

garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 y TP 210.359 como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 y TP 168.020 como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 y TP 60.277 como apoderado de las demandadas **SERVIOLA S.A.S.**, y **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053797866y TP 228.095 como apoderada de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Resuelto lo anterior, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se tiene que una vez revisadas las presentes diligencias y en los términos antes expuesto, no obra dentro del plenario, prueba de que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** hubiese efectuado el trámite de notificación de las llamadas en garantía en legal forma.

No obstante, lo anterior las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA, contestaron la demanda y el llamamiento en garantía mediante escritos remitidos el 15, 21 y 23 de febrero del 2024 respectivamente, por lo que el Despacho las tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

En cuanto a la contestación presentada por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, el Despacho procede a efectuar su calificación advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia que anexo a la contestación se allegara la totalidad de pruebas relacionadas en el acápite respectivo, en especial lo atinente a “Archivo PDF con clausulado general de la póliza objeto del llamamiento en garantía, con las correspondientes certificaciones de Liberty Seguros S.A” y “Archivo PDF Certificado Existencia y Representación Optimizar Servicios Temporales S.A. - en liquidación”.

Frente a la contestación presentada por la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el Despacho procede a efectuar su calificación advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan”. Lo anterior dado que no efectúa pronunciamiento alguno frente a los hechos 38 a 50 de la demanda.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

En lo atinente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo

31 del CPTSS, por lo que se le tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en lo que respecta a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, no evidencia el Despacho que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** hubiese efectuado el trámite de notificación, por lo que se procederá a requerirla por segunda vez para que efectúe lo pertinente, lo anterior haciendo la salvedad de que aún se encuentra en término para efectuar el trámite pertinente como quiera que, sin contar el término que el proceso ha estado al Despacho, no han transcurrido 6 meses desde la admisión del llamamiento en garantía peticionado.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte actora tramitó la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a las demandadas **SERVIOLA S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, el 21 de febrero del 2024 trámite efectuado conforme lo estipula la norma vigente para la data y que dentro del término legal las demandadas allegaron escritos de contestación a la demanda.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **SERVIOLA S.A.S.**, **ACTIVOS S.A.S.** y **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar pronunciamiento sobre los memoriales allegados al plenario el 25 y 31 de enero del 2024 y el 10 de febrero del 2024 por no acreditarse para esos momentos el poder para

actuar en nombre y representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad por indebida notificación propuesto el pasado 7 de febrero del 2024 por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. No. 901.661.426-8, representada legalmente por **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y TP 212.712 como apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y TP 123.175 como apoderada de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA NEIRA HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.015.022 y TP 210.359 como apoderada de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 y TP 168.020 como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.497.384 y TP 60.277 como apoderado de las demandadas **SERVIOLA**

S.A.S., y **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053797866y TP 228.095 como apoderada de la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y **LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

DÉCIMO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las llamadas en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que en el término de 10 días contados a p'artir de la notificación de la presente providencia se sirva notificar a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, lo anterior por cuanto aún no ha transcurrido el término de 6 meses previsto legalmente para declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

DÉCIMO TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las demandadas **SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**, conforme la parte motiva del presente auto.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd593ad28406d808e30a11b902a063ed03aa5c86716f05e86044ad3ade82945**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 9 de abril del 2024, informando que la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto del 14 de agosto del 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2012-00746-00**. Sírvase proveer.

ASTRID LORENA NIEVA RAMIREZ

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, atendiendo a que la parte ejecutada no describió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del término legal otorgado por éste Despacho en auto del 14 de agosto del 2023, se procede a efectuar el estudio correspondiente a la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, visible a ítem 15 del expediente digital, encontrando que la misma no se ajusta al mandamiento de pago librado.

En tal sentido evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2012 se dispuso librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“a) A reconocer y pagar al demandante **ADRIANO VASQUEZ CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.046.814, el incremento pensional equivalente al 14% por su compañera **ANA DELIA ROSAS VASQUEZ**, sin exceder del 42%, de la pensión mínima

legal, a partir del 26 de julio de 2007, debidamente indexados, dichos incrementos ascienden a la suma de \$4.260.046,00, más la indexación por \$800,178,40, para un total de \$5,060,224,40, quedando en adelante obligado en todo caso a pagar dicho incremento y mientras subsistan las causas que le dieron origen.

b) \$1.000.000,00, por concepto de costas de Tribunal.

c) \$850.050,00, por concepto de costas de primera instancia”.

De conformidad con lo previamente señalado, se evidencia a folio 210 del ítem 1 del expediente digital copia del Registro Civil de Defunción del demandante, motivo por el cual el incremento respectivo únicamente puede ser cuantificado hasta el 24 de junio del 2014, fecha de fallecimiento del demandante; en lo que respecta a la indexación la misma ha de ser calculada hasta el 4 de noviembre del 2014, fecha en la que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLOPENSIONES** constituyó el título respectivo a órdenes de éste Despacho conforme se desprende del informe de títulos obrante a folio 201 del ítem 1 del expediente digital.

Por lo que el Despacho procede a elaborar la respectiva actualización de la liquidación del crédito sobre la liquidación previamente efectuada obrante a folio 132 del ítem 1 del expediente digital y que se encontraba en firme en los términos ya referidos, la respectiva liquidación será anexada al plenario en un folio útil; por tal virtud se modificará la liquidación del crédito, arrojando como valor adeudado la suma de **\$9.682.509,56**.

Como quiera que se trata de una actualización de la liquidación del crédito y la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo se encuentra en firme, no se efectuará pronunciamiento en tal sentido.

En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir sobre la petición de entrega de títulos.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESULEVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, aprobándola en la suma de **\$9.682.509,56**, conforme a la liquidación del crédito elaborada por éste Despacho, la cual se anexa a un (1) folio útil.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **VUELVAN** las diligencias al Despacho para decidir sobre la petición de entrega de títulos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccee4ce8f8df60c8165d9cf42a7c5afc29c522f8d52f9e4931d244331a9bacce**

Documento generado en 05/06/2024 03:17:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>